

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS**

**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO POR PARTICIPAR EN CARRERAS DE
COMPETENCIA, CONCURSOS DE VELOCIDAD Y CONCURSOS DE ACELERACIÓN SIN LA
AUTORIZACION DEL SECRETARIO**

TABLA DE CONTENIDO

	Página
Artículo I Titulo	2
Artículo II Base Legal	2
Artículo III Propósito	2
Artículo IV Aplicación	2
Artículo V Definiciones	2
Artículo VI Disposiciones Generales	5
Artículo VII Procedimiento a seguir al tener motivos fundados de una violación al Artículo 5.06 de la Ley 22 – 2000, según enmendada	5
Artículo VIII Procedimiento a seguir ante una convicción por violación al Artículo 5.06 de la Ley 22 – 2000, según enmendada	6
Artículo IX Vista Administrativa	6
Artículo X Revisión Judicial	7
Artículo XI Enmiendas	8
Artículo XII Cláusula de Separabilidad	8
Artículo XIII Derogación	8
Artículo XIV Vigencia	8

Reglamento

Artículo I Título

Este reglamento se conocerá y podrá ser citado como “Reglamento para establecer el procedimiento por participar en carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración sin la autorización del Secretario”.

Artículo II Base Legal

Este reglamento se promulga en virtud de la autoridad conferida al Secretario de Transportación y Obras Públicas, por la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo III Propósito

Para establecer el procedimiento a seguir por el Secretario, su representante autorizado o agente del orden público ante una incautación y/o confiscación de un vehículo de motor participante en una carrera de competencia o regateo, concurso de velocidad y/o concurso de aceleración en violación al Art. 5.06 de la Ley.

Artículo IV Aplicación

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables a toda persona natural o jurídica poseedora, dueña o con interés en un vehículo de motor que haya sido incautado y/o confiscado por haber sido utilizado en carreras de competencia, concurso de velocidad y concurso de aceleración, en las carreteras estatales o municipales de Puerto Rico cuando las mismas no han sido autorizadas por el Secretario

Artículo V Definiciones

A los efectos de este reglamento los siguientes términos tendrán exclusivamente los significados que a continuación se expresan:

“Agente del orden público” - Significará un agente de la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal de los municipios de Puerto Rico

“Automóvil” - Significará todo vehículo de motor diseñado especialmente para la transportación de menos de once (11) pasajeros, incluyendo al conductor, con o sin paga, excepto motonetas y motocicletas.

“Autoridades locales” - Significarán todo organismo gubernamental, incluyendo corporaciones públicas y legislaturas municipales de los Municipios de Puerto Rico, con autoridad para legislar o promulgar reglamentación en materia de tránsito de vehículos o vehículos de motor en las áreas bajo su jurisdicción, de acuerdo con las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

“Carril” - Significará una faja de la carretera designada para el movimiento hacia el frente de vehículos de motor o arrastre, delimitada por líneas de tránsito pintadas en el pavimento.

“Certificado de Licencia” – Significará la autorización expedida por el Secretario a una persona que cumpla con los requisitos de la Ley para manejar determinado tipo de vehículo de motor por las vías públicas. Significará, además, la licencia de conducir provisional autorizada mediante el Artículo 3.27 de la Ley.

“CESCO” - Significará Centro de Servicios al Conductor.

“Conductor” - Significará toda persona que conduzca o tenga el control físico en el area del volante de un vehículo o vehículo de motor. Se considerará Conductor autorizado cuando haya obtenido el certificado de licencia de conducir, y el mismo se encuentre vigente.

“Confiscación” - Significará el proceso civil dirigido contra los bienes de una persona e independiente de cualquier otro proceso de naturaleza penal, civil o administrativo que se pueda llevar contra el dueño o el poseedor de los bienes ocupados bajo las disposiciones de cualquier ley que autorice la confiscación de bienes por parte del Estado.

“Departamento” - Significará el Departamento de Transportación y Obras Públicas.

“Disco” - Significará Directoría de Servicios al Conductor.

“Dueño de un vehículo” - Significará toda persona natural o jurídica que tenga inscrito a su nombre un vehículo o vehículo de motor en el Departamento.

“Junta de Confiscaciones” - Significará la entidad creada por la Ley 119-2011, según enmendada, adscrita al Departamento de Justicia, cuya función es la de custodiar, conservar, controlar y disponer de la propiedad que adquiera el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante el procedimiento de confiscación.

“Ley” Ley Número 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”

“Permiso de vehículo de motor o arrastre” - Significará el certificado de inscripción de un vehículo de motor o arrastre, expedido por el Secretario, autorizando a un vehículo de motor o arrastre a transitar por las vías públicas de Puerto Rico. Sólo se exhibirá en el vehículo de motor un (1) marbete durante el año de vigencia del pago de derechos.

“Regateo” - Significará el uso no autorizado por el Secretario de uno (1) o más vehículos o vehículos de motor, en un intento, exista o no mutuo acuerdo, por rebasar o impedir que otro vehículo o vehículo de motor le pase para llegar a un lugar delante de otro vehículo o vehículo de motor, o para probar la resistencia física de los conductores a través de largas distancias. A los fines de este Reglamento, se entenderán incluidos dentro de esta definición, las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, incluyendo aquellas ilegales que se llevan a cabo en áreas o vías públicas no autorizadas para este tipo de evento.

“Revocación de licencia de conducir” - Significará la cancelación por el Secretario de una licencia de conducir, la cual no estará sujeta a renovación o restauración, excepto en los casos y de la manera que se establezca en esta Ley.

“Secretario” - Significará el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

“Suspensión de certificado de licencia” – Significará la anulación por tiempo determinado, de una licencia de conducir, o cualquier autorización emitida por el Secretario.

“Superintendente” - Significará el Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

“Vehículo de motor” - Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

- (a) Máquinas de tracción.
- (b) Rodillos de carretera.
- (c) Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública.
- (d) Palas mecánicas de tracción.
- (e) Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras.
- (f) Máquinas para la perforación de pozos.
- (g) Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles.
- (h) Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire.
- (i) Vehículos operados en propiedad privada.
- (j) Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

“Vía pública” - Significará cualquier calle, camino o carretera estatal o municipal, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarías, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor.

“Zona de rodaje o pavimento” - Significará la porción de una vía pública destinada para el tránsito de vehículos, excluyendo los paseos.

Artículo VI Disposiciones Generales

La Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, en su Artículo 5.06 titulado Carreras de Competencia o Regateo, Concursos de Velocidad y Concursos de Aceleración, penaliza la práctica de carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, en las carreteras estatales y municipales de Puerto Rico cuando las mismas no han sido autorizadas por el Secretario. A manera de disuasivo, se ha implementado un procedimiento de sanción escalonado para erradicar esta práctica.

De un conductor incurrir en la conducta prohibida un agente del orden público intervendrá con éste y procederá con la incautación del vehículo de motor utilizado para fines de investigación e iniciará el procedimiento de confiscación según establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011. Además, iniciará los procedimientos para imputar la comisión de un delito según establecido en las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico.

Una vez culmine el procedimiento criminal ante el Tribunal de Justicia, de haber determinación de culpabilidad, la Sentencia será notificada al Secretario por el Tribunal. Éste o su representante autorizado actuando de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, en los casos de una primera convicción por haber incurrido en el delito de participar de las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales o municipales de Puerto Rico, procederá con la suspensión de la licencia de conducir por el termino de seis (6) meses.

De incurrir un conductor, previamente convicto por este delito, en la conducta prohibida y una vez culmine el procedimiento criminal ante el Tribunal de Justicia, de haber determinación de culpabilidad, la Sentencia será notificada al Secretario por el Tribunal. Éste o su representante autorizado actuando de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal, en los casos de una segunda convicción por haber incurrido en el delito de participar de las carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración en las carreteras estatales o municipales de Puerto Rico, procederá con la revocación de la licencia de conducir.

Artículo VII Procedimiento a seguir al tener motivos fundados de una violación al Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada.

1. Cuando un agente de orden público tenga motivos fundados para entender que un vehículo de motor se está utilizando para la práctica de carreras de competencia, los concursos de velocidad y los concursos de aceleración, en las carreteras estatales o municipales de Puerto Rico cuando las mismas no han sido autorizadas por el Secretario, intervendrá con su conductor. El agente del orden público procederá a incautar el vehículo utilizado para realizar la conducta ilícita para fines de investigación e iniciar el

- proceso de confiscación, según lo autoriza la Ley 119-2011, según enmendada en su Artículo 10, titulado “bienes sujetos a ocupación”.
2. El Agente que realizó la incautación procederá a la realización de un inventario del vehículo ocupado, frente a la persona a quien se ocupó el vehículo, de estar disponible, y le entregará a ésta una copia de dicho inventario.
 3. El funcionario bajo cuya autoridad se efectúa la ocupación o la persona en la que éste delegue, entregará al Director Administrativo de la Junta de Confiscaciones, adscrita al Departamento de Justicia, según los términos establecidos por ésta, el bien confiscado y todos aquellos documentos de los cuales surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, una copia del inventario de la propiedad ocupada, así como los nombres de testigos y las disposiciones legales bajo las cuales ésta se realizó. El Director Administrativo obtendrá una tasación de la propiedad confiscada, la cual formará parte del expediente del bien.
 4. Se continuará con el trámite establecido en la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, según enmendada, y los trámites establecidos en el “Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y otros Medios de Transportación Confiscados”.

**Artículo VIII Procedimiento a seguir ante una convicción por violación al
Artículo 5.06 de la Ley 22-2000, según enmendada.**

1. Cuando un Tribunal de Justicia determine que un acusado es culpable del delito de carreras de competencia, concursos de velocidad y concursos de aceleración en las carreteras estatales o municipales de Puerto Rico, le enviará al Secretario copia de la Sentencia para que éste pueda actuar de conformidad a la Ley.
2. Toda persona que sea convicta por primera vez de este delito, además de la sanción penal impuesta, el Secretario le suspenderá la licencia de conducir por el término de seis (6) meses.
3. Toda persona que sea convicta, por segunda vez de este delito, además de la sanción penal impuesta, se le revocará la licencia de conducir.

Artículo IX Vista Administrativa

Cualquier persona que se vea afectada por una determinación del Secretario, según lo establecido en este Reglamento, podrá proceder de la siguiente forma:

- A. El afectado por la notificación de la determinación del Secretario podrá oponerse, solicitando una vista administrativa dentro de los veinte (20) días a partir del recibo de la notificación por correo certificado.

- B. El Secretario le notificará mediante carta certificada la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud.
- C. La vista se celebrará ante un oficial examinador o ante la persona que designe el Secretario, quien fijará sus deberes y facultades.
- D. El afectado podrá comparecer a dicha vista por derecho propio o acompañado de un abogado.
- E. La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de la notificación de la Resolución u Orden. El Departamento deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción de reconsideración.
- F. Si la rechaza de plano o no actúa dentro de los quince (15) días, el término para solicitar la revisión comenzará a contar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.
- G. Si se toma alguna determinación en su reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución del Departamento, resolviendo definitivamente la moción de Reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Departamento acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Departamento, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver el asunto por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

Artículo X Revisión Judicial

La parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Departamento y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Departamento o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento

Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte afectada notificará la presentación de la solicitud de revisión al Departamento y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, lo cual podrá hacerse por correo.

Artículo XI Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario cuando así lo estime conveniente para cumplir con los fines de la Ley. Las enmiendas así dispuestas dejarán sin efecto aquellos artículos, partes, secciones, o incisos específicamente señalados, sin afectar los restantes artículos, partes, secciones o incisos no enmendados, disponiéndose que una copia de toda enmienda será incluida en el Reglamento original. Las enmiendas a este Reglamento serán procesadas por la Oficina de Asesoría Legal y estarán sujetas a la aprobación del Secretario.

Artículo XII Cláusula de Separabilidad

Las disposiciones de este Reglamento son independientes y separables. Si alguna de sus disposiciones es declarada inconstitucional o nula por un Tribunal con jurisdicción y competencia, las demás no serán afectadas y el Reglamento así modificado por la decisión de dicho Tribunal continuará en plena fuerza y vigor.

Artículo XIII Derogación

Se deroga los reglamentos registrados en el Departamento de Estado que estén en vigor a la aprobación del mismo, y que en todo o en parte sean incompatibles con el mismo.

Artículo XIV Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir a los treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico hoy _____ de _____ de 2015.

Miguel A. Torres Díaz
Secretario de Transportación y Obras
Públicas